



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2124/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2124/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztapalapa

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información sobre el registro de uso de suelo,
permisos de construcción y áreas verdes
protegidas.

Por la declaración de incompetencia



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida

Palabras clave: Uso de suelo, manifestación, área verde,
competencia, búsqueda.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	25
IV. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztapalapa



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2124/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2124/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintinueve de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074624001021.
2. El tres de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó un oficio sin número de referencia, a través del cual dio atención a la solicitud de información.
3. El seis de mayo, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

¹ Con la colaboración de Julisa Domínguez Cruz.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

“...

Se solicita a la instancia correspondiente que reconsiderar la solicitud de acceso a la información considerando que las Alcaldías de la Ciudad de México estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto...” en concordancia con el segundo párrafo del artículo 16, y el artículo 32 fracción II, III y IV, 40, 50, 52 fracción II, 198 fracción I, II y V de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad De México y artículo 8 fracción III y IV, artículo 94 Bis. de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, artículo 10 fracción XI y 87 fracción I, II, III, IV, V de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, para que se pronuncie en los puntos que sean de su competencia. Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad De México. Artículo 32- ii-iv; Artículos 40, 50, 52- ii; y Artículo 198. Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México. Artículo 8- iii-iv y Artículo 94 Bis. Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México. Artículo 10- XI; Artículo 87-i-v. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

...” (Sic)

4. El nueve de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintidós de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio LCPCSRODU/0652.NA/2024 y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos,

presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veintisiete de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV,

V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el tres de mayo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el seis de mayo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al primer día hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se desprende que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, acto que podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si el recurso de revisión ha quedado sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al interponer el presente medio de impugnación fue la Plataforma Nacional de Transparencia, exhibiendo que el Sujeto Obligado notificó dicho alcance por dicho medio electrónico, tal como se reproduce a continuación:

INFOCDMX/RR.IP	<u>Admitir/Prevenir/</u>	Sustanciación	15/05/2024 10:30:45	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP	<u>Enviar notificación al recurrente</u>	Sustanciación	22/05/2024 15:37:47	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP	<u>Envío de Alegatos y Manifestaciones</u>	Sustanciación	22/05/2024 15:42:15	Sujeto obligado

Asimismo, se observa en la imagen antes reproducida que la constancia de la complementaria fue enviada a este Órgano Garante, por lo que **se acreditó** el punto dos.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito, se expone a continuación su contenido:

A) Oficio DEDS/696/2024, suscrito por su Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable:

“...

"c) Desglose del número total y área de áreas verdes y/o zonas destinadas a la conservación de la Ciudad de México, desglosadas por Alcaldía."

Al respecto brindo la información solicitada mediante la siguiente tabla.

Áreas verdes	Número de áreas	Área total (m2)
Áreas verdes con vegetación reminiscente	7	315,619.54
Áreas verdes complementarias o ligadas a la red vial	627	1,244,316.77
Áreas verdes con estructura urbana	6	5,220.15
Áreas verdes urbanas fragmentadas	62	697,377.86
Equipamientos urbanos con vegetación	911	4,514,911.79
Parques, alamedas y/o arboledas	464	3,016,364.26
Plazas y/o jardines	21	31,429.52
Cerro de la Estrella	1	1,217,800
Zona ejidal Cerro de la Estrella	1	433,300
Sierra de Santa Catarina	1	3,398,500
Total	2101	14,874,839.89

...”(Sic)

B) Oficio S.V.U/0308/2024, suscrito por su Subdirección de Ventanilla Única y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Planeación y Participación Ciudadana:

“...

Al respecto al **inciso b)** y con fundamento en lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es de señalar que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electromagnéticos que obran en la Dirección General de Planeación y Participación Ciudadana, específicamente en la Subdirección de Ventanilla Única de Trámites, le informo que se localizaron un total de **sesenta y uno** ingresos para el trámite denominado “*Registro de Manifestación de Construcción*” en sus diversas modalidades, comprendido del año 2019 al 20 de mayo del año en curso, tal y como se detalla a continuación:

CONCEPTO	2019	2020	2021	2022	2023	20-MAY-24	TOTAL
REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO "A"	17	13	10	1	5	2	48
REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO "B"	7	1	3	1	1	0	13
REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO "C"	0	0	0	0	0	0	0

Lo anterior de conformidad a las funciones y atribuciones de la Dirección General de Planeación y Participación Ciudadana, de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa vigente.

En virtud de lo anterior, y con base al criterio de interpretación 13/17 “*Incompetencia. Implica ausencia de atribuciones legales para contar con la información señalada*”, se hace de conocimiento que referente a la información respecto al **inciso a) y c)**, hago de su conocimiento que no es materia de esta Dirección General, por lo que nos vemos imposibilitados, material y jurídicamente para atender los extremos de la solicitud de mérito.

...”(Sic)

Una vez expuesto el contenido de la respuesta complementaria, este Instituto arriba a la determinación de que la misma no satisface en todos sus extremos la solicitud en cuanto al contenido de lo pedido y por ende no subsana el medio de impugnación, por los siguientes argumentos lógicos-jurídicos:

- En primer lugar, del contraste realizado entre lo informado en respuesta primigenia y lo agregado en respuesta complementaria, se observó que mencionó que no era competente para atender lo requerido y mencionó a otros sujetos obligados con competencia, orientando a la persona recurrente a presentar su solicitud ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y remitiendo la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) y Procuraduría del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT).
- En segundo lugar, la persona recurrente se quejó por la declaración de incompetencia.
- En tercer lugar, en vía de alegatos el sujeto obligado dio el registro de manifestaciones de construcción del periodo comprendido entre el año 2019 y 20 de mayo del 2024, desglosado por Manifestación de Construcción tipo “A”, “B” y “C”. Asimismo, entregó el número total de áreas verdes y/o zonas destinadas a la conservación de la Ciudad de México, desglosada por tipo de Área Verdes, número de áreas y área total en m².
- En cuarto lugar, la respuesta complementaria del sujeto obligado solo comprende una parte de la información pedida, no se cumple ni actualiza el requisito **tercero del criterio 07/21** emitido por este Instituto, ya que no se

cumple con el contenido de extremo a extremo requerido por la persona particular.

En virtud de lo expuesto, se considera que, en el presente caso el Sujeto Obligado no acreditó haber proporcionado en el alcance a la respuesta primigenia toda la información para colmar los extremos de la solicitud, en consecuencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“...

a) Desglose detallado del número total de permisos de cambio de uso de suelo, tanto forestales como urbanos, otorgados en la Ciudad de México durante el período comprendido entre los años 2000 y 2024. Se solicita que la información proporcionada sea desglosada por alcaldía y por tipo de cambio de uso de suelo (residencial, comercial, industrial, etc.)

b) Desglose del número total de permisos de construcción otorgados en la Ciudad de México durante el período comprendido entre los años 2000 y 2024 por alcaldía. Se solicita la información proporcionada sea desglosada por tipo de permiso de construcción (residencial, comercial, industrial, etc.), a fin de poder identificar patrones y tendencias relevantes para nuestros análisis.

c) Desglose del número total y área de áreas verdes y/o zonas destinadas a la conservación en la Ciudad de México, desglosadas por alcaldía.

...” (Sic)

b) Respuesta. En respuesta, el Sujeto Obligado por medio del oficio sin número, a través de la Jefa de la Unidad Departamental de su Unidad de Transparencia, indicó lo siguiente:

“ ...

En este sentido, le informo que las autoridades que detentan la información que solicito, es la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de su Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, con fundamento en los artículos 32 fracción XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33 fracciones V y X del Reglamento Interior de la Secretaría De Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 154 fracción XXX Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT) con fundamento en el artículo 188 fracción I de la Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México,; 31 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 40, 159 fracción II del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 2 de Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

...

Finalmente, se le informa que su solicitud se remitió a las Secretarías a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y que las mismas cuentan con su propia Unidad de Transparencia la cual puede consultarse en el siguiente link:

https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/transparencia/2021/Directorio_CT_2021.pdf

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-desarrollo-urbano-y-vivienda/responsable>

https://paot.org.mx/conocenos/consejo_comites/comite_interno/directorio.php

...” (Sic)

c) Agravio. La persona recurrente presentó su recurso de revisión, expresando su inconformidad respecto de la manifestación de incompetencia del Sujeto Obligado para conocer y atender su petición.

d) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, mediante los cuales pretendió dar atención a la solicitud de información, sin embargo, dichas manifestaciones fueron desestimadas en términos del apartado TERCERO de los considerandos de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-primer agravio-** la declaración de incompetencia.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, dado que el agravio está encaminado a combatir la incompetencia declara por el Sujeto Obligado para detentar sobre la información en materia de cambio de uso de suelo, manifestaciones de construcción y áreas verdes, resulta necesario citar el marco normativo aplicable:

Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México

TÍTULO XII

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS ALCALDÍAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 207. Las y los integrantes de las Alcaldías deberán:

...

XI. Proveer de información a la y los ciudadanos sobre obras, propuestas de cambio de uso de suelo, presupuesto programado y gasto a ejercer en sus respectivas unidades territoriales.

CAPÍTULO VII

DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS

DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

...

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

CAPÍTULO VIII
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS TITULARES DE
LAS ALCALDÍAS COORDINADAS CON EL GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO U OTRAS AUTORIDADES

...

Artículo 50. *Las Alcaldías llevarán a cabo acciones para incrementar el porcentaje de áreas verdes por habitante dentro de la demarcación ejecutando acciones como impulsar la creación de azoteas verdes y áreas verdes verticales, el rescate de barrancas, el retiro de asfalto innecesario en explanadas, camellones, y jardineras en calles secundarias, para lo cual, se mantendrá actualizado un **padrón de áreas verdes por demarcación territorial.***

De esta normativa local se desprende que las Alcaldías tienen en sus funciones el registro de cambio de uso de suelo, así como de las manifestaciones de construcción y conocimiento del padrón de áreas verdes protegidas.

En el caso concreto, en su primera respuesta el Sujeto Obligado indicó que la competencia recaía en la SEMARNAT, SEDUVI, PAOT y SEDEMA, asimismo anexó el marco normativo del cual se desprende que en efecto dichos sujetos obligados podrían tener conocimiento de lo requerido, sin embargo, como se observa de la normativa antes mencionada, se trata de una **competencia concurrente.**

Al respecto, debe considerarse que en la solicitud interpuesta por la persona recurrente se solicitó lo referente a diversas alcaldías, y de las constancias se observa que si bien se envió la petición a la SEDUVI, PAOT y SEDEMA y su respectiva orientación al recurrente a interponer su solicitud ante la SEMARNAT,

omitió remitir la solicitud a las diversas alcaldías de la Ciudad de México, lo anterior, en apego al artículo 200 de la Ley de Transparencia y al criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Por tal razón, debido a que en su oficio de respuesta el Sujeto Obligado no remitió a las demás Alcaldías la petición de interés, dicha situación que no dota de la debida certeza jurídica a su actuación.

Ahora bien, en seguimiento de su alcance, este Instituto observó que luego de asumir la competencia, se buscó lo solicitado, por lo que es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado

funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que **las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información** o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el alcance la Alcaldía Iztapalapa luego de asumir competencia turnó la solicitud a la Dirección General de Planeación y Participación Ciudadana, específicamente a la Subdirección de Ventanilla Única de Trámites y a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable, quienes en cumplimiento de sus funciones hicieron entrega únicamente de los permisos de construcción otorgados en la Ciudad de México, desglosado por tipo de registro de manifestación tipo “A”, “B” y “C”, correspondiente del periodo 2019 al 20 de mayo de 2024; asimismo se entregó las áreas verdes, con su respectivo número de área y en metros cuadrados.

Sin embargo, de este alcance se observa que no hubo pronunciamiento sobre el punto primero requerido por la persona recurrente, consistente en: *desglose detallado del número total de permisos de cambio de uso de suelo, tanto forestales*

como urbanos, otorgados en la Ciudad de México durante el período comprendido entre los años 2000 y 2024. Se solicita que la información proporcionada sea desglosada por alcaldía y por tipo de cambio de uso de suelo (residencial, comercial, industrial, etc.).

Lo anterior, aún y cuando del análisis de competencia se expuso como el sujeto obligado tiene áreas que conocen sobre el uso de suelo.

Asimismo, se observa que respecto a los puntos **b)** y **c)** no se fundó ni motivó el impedimento sobre la entrega de información respecto al periodo faltante por el recurrente: año 2000-2018, ya que de las constancias se observa que únicamente se hizo entrega del año 2019-mayo 2024.

En este sentido, si bien dicha alcaldía no está obligada a realizar documentos *ad hoc*, lo cierto es que sí puede hacer entrega de la información tal y como obre en sus archivos, por lo que debió hacer entrega de toda la información requerida en los términos pedidos o bien, en los términos en los que la detenta.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad,

entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de realizar una nueva búsqueda en todas sus áreas competentes, sin omitir a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable y la Dirección General de Planeación y Participación Ciudadana; pronunciarse estrictamente de los puntos a, b y c sobre el período 2000-2024, a su vez hacer entrega de lo localizado tal y como obre en sus archivos.

Asimismo, deberá remitir la solicitud a todas las alcaldías y hacer del conocimiento al recurrente de su nueva respuesta a través del medio señalado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.